



MUNICIPALIDAD DE UTILA
Departamento de Islas de la Bahía
Email: municipalidadutila@yahoo.com Tel. 2425-3615



CONSTANCIA

El suscrito Gerente Administrativo de la Municipalidad de Utila por este medio hace constar que en el mes de Noviembre del año dos mil diez y ocho, No se presentaron Decretos Ejecutivos de ningún tipo.

Utila Islas de la Bahía 31 de octubre de 2019.

Lic. José A. Fajardo
Gerente Administrativo

LUCHEMOS JUNTOS POR EL CAMBIO DEL MUNICIPIO

Poder Legislativo

DECRETO No. 145-2018.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se debe regir por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por el desarrollo equilibrado de todos los sectores de la producción y crear oportunidades en igualdad de condiciones para la mejoría económica de los ciudadanos. Es por ello que el Estado reconoce la actividad de la Micro y Pequeña Empresa como de interés público para promover el empleo, el bienestar social y económico de todos los participantes en estas unidades económicas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.135-2008 de fecha 1 de Octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 14 de Enero del 2009, se aprobó la Ley Para el Fomento y Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República ha realizado una serie de acciones debidamente planificadas, para promover la creación y ampliación de la actividad de la industria, del comercio y de los servicios de valor agregado, con el propósito de generar un movimiento económico que se traduzca en generación de riqueza tanto para los empresarios como para sus colaboradores, lo cual se traduce en mejores condiciones de vida para las personas y generación de oportunidades para el mercado laboral hondureño actual y futuro.

CONSIDERANDO: Que la estimulación al sector Micro y Pequeña Empresa pasa por un espacio tributario que permita que, por la vía del alivio tributario, la desregularización de procesos administrativos, la creación, organización, equipamiento y operación de negocios, con la condición de generar nuevos empleos para el mercado laboral disponible.

CONSIDERANDO: Que conforme al Código de Comercio las leyes que se aprueben con posterioridad a la vigencia de dicho Código que otorguen exenciones y exoneraciones deben señalar el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los requisitos formales y materiales a cumplir por los beneficiarios, el plazo del beneficio, los tributos dispensados, etc.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto promover la creación y ampliación de la actividad de la micro y pequeña empresa, por medio de medidas que promuevan el crecimiento económico, a través de la generación de nuevas oportunidades de empleo, el desarrollo y realización de la persona humana; así como la oportunidad para ratificar la capacidad de emprendimiento y la determinación de los hondureños.

ARTÍCULO 2.- Para los fines de la presente Ley los términos a que se haga referencia se deben entender en el sentido que los mismos estén definidos en la legislación vigente y en el rectore al sector de la micro, pequeña y mediana empresa.

Dicho registro o formalización puede llevarse a cabo por cualquiera de los mecanismos siguientes:

- 1) Inscripción conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 318-2013 de fecha 15 de Enero de 2014, contentivo de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN, BENEFICIOS Y REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INFORMAL y su Reglamento;**
- 2) Inscripción a través del portal “**MI EMPRESA EN LÍNEA**”, conforme a lo dispuesto en el Decreto No.284-2013 de fecha 8 de Enero de 2014, contentivo de la **LEY PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO, FOMENTO A LA INICIATIVA EMPRESARIAL, FORMALIZACIÓN DE NEGOCIOS Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS y su Reglamento;** y,
- 3) Cualquier otro mecanismo contenido en el Código de Comercio, demás leyes vigentes o la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los comerciantes formalizados al amparo de la presente Ley, o aquellos que se acojan a sus beneficios, deben obtener un certificado especial generado por medio del portal “**MI EMPRESA EN LINEA**” autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, pudiendo delegar esta función en terceros. El certificado tiene vigencia de un plazo máximo de doce (12) meses y que sustituye por ese período, los permisos de operación extendidos por las municipalidades. En el mismo documento de constitución o formalización debe declararse la voluntad de sujetarse al régimen de la presente Ley.

En este período, los beneficiarios de la presente Ley, deben tramitar sus permisos y licencias nacionales y municipales correspondientes para su operación, con el apercibimiento de

El certificado especial es el único documento acreedor de los beneficios de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Los comerciantes, que se formalizan e inscriban en cualquier Registro de Comercio y Cámara de Comercio del país, indistintamente de su capital social fundacional y que sean considerados una micro o pequeña empresa y que por un período de (5) años, deben estar exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo Neto y Aportación Temporal, Anticipos del uno por ciento (1%) y del cinco por ciento (12.5%) en concepto del Impuesto Sobre la Renta; pero deben quedar inscritos en un Registro de Exonerados a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad con la Ley de Responsabilidad Fiscal.

No se encuentran comprendidos en la presente Ley los impuestos de Impuesto Sobre Ganancias de Capital, el Impuesto sobre Dividendos o cualquier otra forma de participación en utilidades, el Impuesto Único del diez por ciento sobre los Intereses Sobre las Rentas; del uno por ciento sobre el concepto de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta que debe retenerse a proveedores y contratistas nacionales y extranjeros, conforme al Artículo 19 del Decreto No. 10-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010, contentivo de la **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, FISCALIZACIÓN SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO;** de las tasas de retención del Impuesto Sobre la Renta por pagos realizados a personas naturales residentes y no residentes y, de la modalidad de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al uno punto cinco (1.5%) de los ingresos brutos declarados con el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 6.- Los comerciantes que se c...

Asimismo, deben quedar exentas del pago de las tasas no tributarias, sobre tasas y derechos, por los permisos de operación, construcción, autorizaciones y licencias ambientales, asimismo se exime del cargo por registro de cualquier tipo que se tramiten ante el Gobierno Central y municipalidades. Esta exención de tasas se debe extender y aplicar para la renovación o ampliación de permisos que deban solicitarse durante el período de la vigencia del beneficio establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Los beneficiarios de la presente Ley durante un período de tres (3) años, mismo que podrá ser prorrogable por dos (2) años a solicitud de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, deben estar exentos del pago por concepto de tasas registrales relacionadas con el acto de constitución de la empresa, tasas municipales, cobro por cargos para la emisión de actos administrativos, licencias u otros conceptos necesarios para su operación, que deban realizarse a instituciones públicas, además de los beneficios descritos en los Artículos 5 y 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- No gozan de los incentivos de la presente Ley, los servicios brindados por profesionales independientes y las Actividades Económicas Terciarias reguladas por el Estado de Honduras. Los profesionales independientes tales como: médicos, odontólogos, abogados, contadores públicos, estarán exentos de pagos y de cualquier tipo de tasa, en el trámite de licencias sanitarias y permisos de operación en las municipalidades.

ARTÍCULO 9.- Los beneficiarios al amparo de la presente Ley deben presentar anualmente la Declaración de Sacrificio Fiscal, según el formulario aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y las Administraciones Tributaria y Aduanera según corresponda.

- 1) La inversión o reinversión de capital, o de operaciones o cualquier aumento de industrial, producción, comercial o de que compruebe fehacientemente ante la de Estado en el Despacho de Desarrollo I que entre la vigencia del presente Decreto Diciembre de 2019, que ha aumentado en por ciento (30%) la generación de nuevos remunerados, comparables contra la p empleados remunerados vigente al 30 de S del 2018;
- 2) Para la aplicación de este beneficio se d con la autorización de la Secretaría de Es Despachos de Trabajo y Seguridad Social la verificación de lo dispuesto en el num presente Artículo; y,
- 3) No tener ingresos brutos anuales mayor Millones (L. 5,000,000) de lempiras en e Fiscal anterior.

Posterior a la obtención del certificado especial, el t debe inscribirse en el Registro de Exonerados de la de Estado en el Despacho de Finanzas.

Las Micro y Pequeñas Empresas que se acojan al b presente Artículo, se exceptúan del pago de tasas p brindados por las municipalidades.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el Código la Secretaría de Estado en el Despacho de Fin sí o con el auxilio de la Administración Tributaria Administración Aduanera, deben velar por el b cumplimiento de los fines contenidos en la preser caso de comprobarse datos e información falsa o abusos en los beneficios fiscales otorgados, se det de conformidad con lo establecido en el mismo C

de la presente Ley, las micro o pequeñas empresas que incluyan dentro de su participación social a personas jurídicas, indistintamente de su categoría y las personas jurídicas que integren dentro de su organización social en carácter de socio, accionista o participante social a personas naturales que hayan sido socios, accionistas o participantes sociales de una persona jurídica que se dedique a una actividad similar y sea disuelta, liquidada o cierre sus operaciones a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para asegurar el cumplimiento de esta disposición el Servicio de Administración de Rentas (SAR) debe verificar este extremo en sus bases de datos.

ARTÍCULO 13.- Los programas de acceso al crédito o inclusión financiera pueden destinar fondos de capital de riesgo que tengan por su naturaleza niveles de mora diferenciadas, con el fin de reconstruir su historial crediticio y dar acceso a financiamiento a las personas o empresas que no tiene acceso al sistema financiero tradicional. Los programas de acceso al crédito pueden aportar a las sociedades administradoras de Fondos de Garantías Recíprocas y solicitar servicios de las mismas.

ARTÍCULO 14.- Para verificar la generación de empleo por el incentivo fiscal la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, debe presentar un informe anual a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y al Servicio de Administración de Rentas (SAR), a fin de medir los rendimientos fiscales por gastos tributarios.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y el Servicio de Administración de Rentas (SAR), debe emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días desnués de su entrada en vigencia.

con descuento de instrumentos financieros que b
dalidad de bonos de la Secretaría de Estado en el
de Finanzas se tengan invertidos con fondos del F
del Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones contenidas en No 284-2013, de fecha 8 de Enero de 2014, r procedimiento de inscripción, pago de tasas r autorización de libros, emisión de permisos, lices relacionadas con la operación de la empresa, se e Comerciante Individual.

ARTÍCULO 18.- Reformar el Artículo 1 del Decr 2013 de fecha 16 de Abril de 2013, publicado e Oficial "La Gaceta" en fecha 31 de Mayo del reforma el Decreto No.175-2008 de fecha 18 de de 2018, publicado en el Diario Oficial "La (fecha 23 de Diciembre del 2008, contentivo c **DE APOYO FINANCIERO PARA LOS SE PRODUCTIVOS DE HONDURAS**, el cual deb la manera siguiente:

"ARTICULO 1.- Autorizar al Banco Central de (BCH) para que en forma excepcional y co de emergencia, en el marco de la **LEY DE FINANCIERO** y sus reformas habilite recursos : por un monto de **TRECE MIL MILLONES DE LI (L.13,000.000,000.00)** canalizados por el Banco l para la Producción y la Vivienda (BANHI destinados conforme a Ley, al Apoyo Fina Sistema Bancario Nacional y otras instituciones autorizadas y, reguladas por la Comisión Nacional y Seguros (CNBS) y las cooperativas de ahorro supervisadas y reguladas por CONSUCCOOP todas aquellas instituciones calificadas como el BANHPROVI; con el objeto de financiar al se vivienda en un cuarenta por ciento (40%); a la rea refinanciamiento y rehabilitación de unidades r

ARTÍCULO 19.- Reformar el inciso b) del Artículo 2 del Decreto No.175-2008 de fecha 18 de Diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 23 de diciembre del 2008, que se leerá de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 2.-** Facultar al Banco Central de Honduras (BCH) para que con los recursos indicados en el Artículo precedente, constituya un Fideicomiso de administración e inversión en el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), bajo las condiciones siguientes:

- a) Monto: ...;
- b) **Plazo: De treinta (30) a cincuenta (50) años;**
- c) Finalidad: ...;
- d) Fideicomitente y Fideicomisario: ...;
- e) Fiduciario: ...;
- f) Comisión Fiduciaria: ...; y,
- g) Tratamiento de la Renta del Fideicomiso: ...”

ARTÍCULO 20.- Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que traslade los recursos necesarios del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos de cada año para el financiamiento de la Unidad Ejecutora y Administradora de la plataforma electrónica “**MI EMPRESA EN LÍNEA**” que se gestiona a través del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020.

El Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 2020, contenido en el Decreto No.36-2016 de fecha 14 de Abril de 2016, debe desarrollar y gestionar otras plataformas electrónicas o tecnológicas autosostenibles que promuevan la innovación, emprendedurismo, acceso a crédito, así como otros servicios digitales que contribuyan a la simplificación administrativa, reducción de costos y tiempos en los trámites que gestionan las personas naturales y jurídicas, dando prioridad a los factores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenibles y en la mejora de la competitividad del país: permitiendo a la ciudadanía el

pueda, a través del mercado secundario, negociar el descuento de instrumentos financieros que bajo la de bonos de la Secretaría de Estado en el De Finanzas se tengan invertidos con fondos de Fidei Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 22.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio de Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENAN INESTROZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de Noviembre del 2018

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA